

Santiago de Cali, 20 de agosto del 2025

Señores

Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali – Valle

Dra. Karen Gómez Mosquera

Email: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 7600133330132018-00058-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO N° 686**

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DTE: DIANA MAYERLY LAVERDE ALVIS Y OTROS
C.C. 1.113.661.554 de Palmira- Valle

DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA-ICBF.

MIGUEL HURTADO ESCOBAR, mayor de edad, conocido de autos dentro del proceso de reparación directa, en calidad de apoderado suplente de la Sra. **DIANA MAYERLY LAVERDE ALVIS Y OTROS**, ya identificados en el presente asunto, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra **auto N° Auto Interlocutorio No 686, del 25 de agosto 2025, frente al hecho primero del auto citado**, lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO: Frente al Auto Interlocutorio N° 686, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, de acuerdo al numeral Primero que dispuso: “NO APROBAR la conciliación que se llevó a cabo con la Aseguradora Solidaria de Colombia”. De acuerdo al análisis que hace Sra. Juez, “(...) indicando que este apoderado no contaba con las facultades

expresas para conciliar conforme a la Ley 2220 DEL 2022, por cuanto la sustitución al poder que le fue realizada en audiencia inicial del 02 de abril 2025, solo fue para que representara a la parte actora en dicha diligencia(...).

SEGUNDO: Frente a esta decisión adoptada por la Sra. Juez, con toda respeto discrepo de ello, por cuanto atenta contra las garantías constitucionales al Debido Proceso y la prevalencia del Derecho Sustancial consagrado en el Art. 228, Superior, es de aclarar que desde la radicación de la presente demanda se encuentra otorgado poder debidamente conferido por los demandados en calidad de terceros afectados, en el poder Dr. LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS, identificado con cédula 14.217.543 de Ibagué (Tolima), como abogado principal y el suscrito, MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR, como abogado suplente, cabe decir; que el poder conferido contiene todas las facultades inherentes al mandado judicial consagradas del Art. 77 C.G.P., entre ellas; las de conciliar, respectivamente, sin embargo, aunque no se encuentre consignada la firma de este servidor en el presente poder, ello no invalida su autenticidad.

PETICIÓN DE FONDO:

No obstante a ello, solicito señora Juez, se revoque para reponer la decisión contenida en el Auto Interlocutorio N° 686, en el cual dispuso No aprobar la conciliación a la que se allegó con la Aseguradora Solidaria de Colombia y la parte demandante el 02 abril del año en curso, por cuanto el poder aportado en la demanda contiene las facultades expresas para actuar en el proceso de reparación directa desde su etapa embrionaria como consta en el legajo, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se invocan las siguientes normas para la concepción de lo peticionado, Art. 74 Código General del Proceso y Decreto Ley 806 de 2020, regulado por la ley 2213 del 2022, Art. 5 y Ley 2220 del 2022 de acuerdo a los principios del Art. 4 #1,2, sub siguientes 10 y 11, así mismo los artículos 29, 228 y 229 de la norma superior.

Frente a las normas citadas, cumplen una finalidad de garantizar el debido proceso y la administración de justicia, así lo decanta la H. Corte Constitucional en sentencia T 799 del 2011, en lo siguiente:

“(...) El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos(...)”.

Se anexa:

1.- poder conferido y anexado en la demanda

Sin más consideraciones de orden legal,

Con toda atención,



Miguel Hurtado Escobar,

C.C. 94.374.203 de Cali, Valle

T.P. 285.235 del C.S.J

Tel: 3207537171



SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI
Santiago de Cali, Valle.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y
SUFICIENTE.

DIANA MAYERLY LAVERDE ALVIS, ESPERANZA ALVIS y LEIDY JOHANA LAVERDE ALVIS, mayores de edad, domiciliados en Pradera, Valle, identificados civilmente como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuando a nombre propio como afectados, y la primera como representante legal de la menor **HELLEN SOFIA VIÁFARA LAVERDE**, por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a los siguientes profesionales del derecho: **LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14 217.543 expedida en Ibagué, (Tolima) y Tarjeta Profesional 50.967, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal DEL GRUPO JURIDICO JIREH, y a **MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.374.203 de Cali, y Tarjeta Profesional 285.235, expedida por el C.S.J. como abogado suplente, para que en nuestro nombre y representación obtenga y se reconozca administrativa y judicialmente el pago de **INDEMNIZACION INTEGRAL EN DEMANDA DE REPARACION DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, establecimiento público descentralizado, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, representado legalmente por su Directora General **KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE** o por quien haga sus veces al momento de notificar esta reclamación; **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representado por la gobernadora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**; **MUNICIPIO DE PRADERA**, departamento del Valle, representado por su alcalde municipal, doctor **HENRY DEVIA PRADO** o quien haga sus veces, y **HOGAR INFANTIL ALFREDO POSADA CORREA**, entidad de derecho privado, identificada con NIT 891-380.210-2 representado legalmente por la doctora **MARIA CLARA GARCÍA RAMIREZ**, o quien haga sus veces, por hechos ocurridos el día dos (2) del mes de Febrero del año 2016, en el Hogar Infantil Alfredo Posada Correa, ubicado en el municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, en la carrera 12 No 5-86, más exactamente en el salón de ese establecimiento educativo, en donde se reunía a los alumnos del nivel denominado Infancia Temprana No. 03, de los que resultó



afectada la menor **HELLEN SOFIA VIAFARA LAVERDE**, nacida el 5 de Mayo del 2013, y quien para la fecha de los hechos contaba con dos (2) años y nueve (9) meses de edad, quien fue atacada por el menor JHORDAN DAVID MARTINEZ, de 3 años de edad, quien utilizó como arma sus propias manos y uñas, ocasionándole gran cantidad de lesiones cortantes en el rostro, con pérdida de piel y con secuelas físicas y síquicas que se prolongan en el tiempo, a efecto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, y en consecuencia, se les condene al pago de los diferentes daños y perjuicios materiales e inmateriales, así como también la debida indexación, intereses moratorios, retroactivos legales y demás conceptos que *extra o ultra petita* se demuestren en la vía gubernativa o sentencia judicial que así lo declare.

Nuestros apoderados quedan autorizados con todas las facultades inherentes al mandato judicial, en especial las de recibir, cobrar, conciliar, transar, presentar recursos de ley, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, transigir, proponer excepciones, tachar documentos, agotar vía gubernativa y demás facultades consagradas en el artículo 77 de C.G. del P.

Sírvase reconocer personería a los mencionados profesionales en Derecho, conforme al presente poder.

Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de este documento, que no hemos conferido poder anterior a ningún otro abogado para que presente demanda ni reclamación administrativa solicitando el pago de la pretensión que contiene este poder.

Sinceramente,

DIANA MAYERLY LAVERDE ALVIS

C.c. No. 1.113.661.554 de Palmira.



Esperanza Alvis

ESPERANZA ALVIS

C.c. No. 40.777.431 de:

Leidy Laverde Alvis

LEIDY JOHANA LAVERDE ALVIS

C.c. No. 1.006.404.141 de Palmira

Aceptamos,



LUIS FRANCISCO PISCO ROJAS

C.C. 14.217.543 de Ibagué, (Tol.)

T.P. 50.967 del C. S. de la J.

MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR

C.c. No. 94.374.203 de Cali

T.P. No. 285.235 del C. S. de la J.

13 MAR 2018

Notaria V. a

Ante mí GUILLERMO BARONA

Notaria Unica del Circulo. se Presentaron: CARINA MUJERDI
LAUERDE ALUIS - LEIDY JOTIANA LAUERDE
ALUIS - ESPERANZA ALUIS

Mayores de Edad y de Esta Vecindad, identificados con las Cédulas de
Ciudadania Nos. 1.113.661.554 - 1.006.404.111 - 40.777.431
Expedidas en PAIMARA - PAIMARA - FLORENCIA

y Dijeron: Que el Anterior Comunicado y Acta de las Firmas Puestas
a pie son de Puño y Lira y en las mismas que Usan y Acostumbran en
estas de su Vida Publica y Privada. En constancia Firman la Presente Difer





Leidy Lauerde Aluis



Esperanza Aluis



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3, Teléfono: 6028986868 Ext. 2260
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 686

Expediente No.	76001 33 33 013 2018 00058 00
Demandante:	DIANA MAYERLY LAVERDE ALVIS Y OTROS piscorojas@gmail.com ;
Demandadas:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA – ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; jesus.herrera@icbf.gov.co ; MUNICIPIO DE PRADERA oficinajuridica@pradera-valle.gov.co ; gonzalo_manrique_z@hotmail.com ; johnfredypulgarin@gmail.com ; contáctenos@pradera-valle.gov.co ; despacho@pradera-valle.gov.co ; HOGAR INFANTIL ALFREDO POSADA CORREA correo@chingualasociados.com ; chingualasociados@hotmail.com ; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; msimbala08@gmail.com ; marthagongarcia@hotmail.com ;
Llamados en Garantía:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A mapfre@mapfre.com.co ; njudiciales@mapfre.com.co ; mariaclaudia.romero@hotmail.com ; andres@pastasysanchez.com ; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co ; notificaciones@gha.com.co ; mllanos@gha.com.co ; lriascos@gha.com.co ; emisas@gha.com.co ;
Interviniente:	AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;
Ministerio Publico	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; halmeyda@procuraduria.gov.co
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: No aprueba conciliación y fija fecha audiencia inicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 276 del 11 de abril de 2025¹, se dispuso correr traslado a la parte actora de la propuesta conciliatoria allegada por la Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de llamada en garantía del Hogar Infantil Alfredo Posada Correa por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre su aceptación.

Vencido el término concedido, se observó que el abogado Miguel Hurtado Escobar, quien aceptó la propuesta en nombre de los demandantes, no tiene la facultad expresa para conciliar conforme lo establece la Ley 2220 de 2022, toda vez que la sustitución al poder que le fue realizada en audiencia inicial del 02 de abril de 2025, solo fue para que representara a la parte actora en dicha diligencia.

Entonces, como quiera que el abogado Hurtado Escobar no tiene facultad expresa para conciliar en el presente asunto, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, no sin antes advertir que en cualquier estado del proceso las partes podrán conciliar nuevamente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación a la que llegaron la Aseguradora Solidaria de Colombia y la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para el **miércoles veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00am)**.

TERCERO: REMITIR a las partes y al agente del Ministerio Público, el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Índice 64 SAMAI.